RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2021-00189**-00*
Proceso:	*Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por divorcio*
Demandante:	*Érica Milena Ríos Aguilar*
Demandado:	*Wilman Obairo Franco Castaño*
Interlocutorio:	*No. 319 de 2022*
Decisión:	*Inadmite demanda*

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora Érica Milena Ríos, a través de apoderada, contra el señor Wilman Obairo Franco Castaño encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4° del artículo 82, artículo 85, artículo 212, articulo 389 del Código General del Proceso. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. **Se arrimará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital del señor Wilman Obairo Franco Castaño, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. **Se aclarará** si la clase de demanda interpuesta corresponde a una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o un divorcio de matrimonio civil, porque en el escrito allegado se hace referencia de ambos procesos, tal como lo dispone el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. **Se allegará** copia de los registros civiles de nacimiento de los menores David Santiago y Andrés Julián ambos Franco Ríos con el propósito de determinar si son los hijos menores de las partes, ya que la sentencia debe contener decisiones que recaen sobre los hijos de las partes, tal como lo dispone el artículo 85 y 389 del Código General del Proceso

4. **Se adicionará** la fecha exacta en la que se dio la causal octava del artículo 154 del Código civil: "*la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

5. **Se adicionará** al acápite de pruebas los testigos con los que se pretende probar la causal octava del artículo 154 del código civil, determinándolos según lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: *Que el auto anterior es notificado por* ***ESTADOS (CGP) No****.* ***65*** *, fijado hoy* ***23 DE AGOSTO DE 2022****, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.*

_____
DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario